

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de septiembre de 2024

NOTA N.º S24002536

Sr. Presidente de la
Unidad de Información Financiera
Dr. Ignacio Martín Yacobucci

REF.: RESOLUCIÓN UIF N° 42/2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en el carácter de representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de hacerle llegar una serie de interpretaciones, recomendaciones y sugerencias – las cuales se adjuntan a la presente - respecto a la Resolución N° 42/2024 de la Unidad de Información Financiera (UIF) a su cargo.

Cabe aclarar que los temas propuestos han surgido de las consultas recibidas de nuestra matrícula, así como de la evaluación llevada a cabo por nuestro equipo técnico y las Comisiones de Estudio.

Asimismo, las recomendaciones y sugerencias realizadas se efectúan a fin de clarificar inquietudes con el objetivo de promover una correcta aplicación de la nueva normativa, en forma eficiente, y de modo que contribuya efectivamente con los objetivos propuestos sobre esta materia por el Estado a través de vuestro organismo.

Quedando desde ya a vuestra disposición para ahondar el análisis de las opiniones aquí vertidas, exponer todas las explicaciones necesarias y trabajar en pos de colaborar con la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como lo ha venido haciendo nuestra institución en conjunto con la UIF desde hace años, aprovechamos para saludar al Sr. Presidente con nuestra mayor atención.



Silvia Abeledo
Secretaria
CP 143/42



Gabriela Russo
Presidenta
CP 317/248
LA 47/56

Interpretaciones, recomendaciones y sugerencias respecto a la Resolución UIF N° 42/2024

1) JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE HABITUALIDAD

Según la Resolución UIF N° 42/2024 la realización de una, o más de una, actividad específica en el plazo de un año será el elemento determinante para clasificar a los clientes en ocasionales u habituales.

Sin embargo, en virtud de las características que tienen las actividades específicas por las cuales el Contador se convierte en Sujeto Obligado, sería de interés que existiera una justificación por parte del Organismo que establezca la razón a la que responde esta clasificación.

Entendemos que la condición de ocasional o habitual debería estar correlacionada con el período y la frecuencia que corresponde a la prestación del servicio, y no a la cantidad de actividades específicas desarrolladas.

En la definición que presenta la Resolución citada, a pesar de que una actividad se lleve a cabo en forma continuada y permanente, sería ocasional si no se conjunta con otra actividad específica llevada a cabo simultáneamente para el mismo cliente. En el caso de la auditoría de estados contables, aún cuando se concretara por varios períodos consecutivos, debe ser catalogada como ocasional si no se combina con otra actividad específica brindada al mismo cliente.

De modo tal, que actividades que son en la práctica recurrentes serán clasificadas como ocasionales para esta norma, mientras que otras que se realicen en forma accidental pueden ser consideradas habituales.

Sugerimos trabajar sobre este concepto a los efectos de aclarar de mejor forma las posibles situaciones que se pueden presentar.

2) DEFINICIÓN DE SUJETO OBLIGADO. CORRECCIÓN

En las definiciones de la Resolución UIF N° 42/2024 (Art.2° Inc. "o"), se establece que son Sujetos Obligados: "*los Contadores Públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas, según se las define en la presente*", interpretamos que la condición resaltada refiere exclusivamente a las actividades del apartado I, ya que las del apartado II se refieren a la auditoría externa de estados contables y este tipo de tareas profesionales no se llevan a cabo ni a nombre, ni por cuenta de los clientes.

Entendemos que debería corregirse la definición para que coincida con el alcance de las actividades específicas luego definidas en la misma norma. Es decir, solo se requiere que se realicen a nombre y/o por cuenta de sus clientes cuando se trata de las que detallan en el apartado I. En cambio, las de auditoría no se pueden incluir en esta condición.

Una mirada precisa de la definición que presenta la resolución, considerando su redacción actual, dejaría afuera de la norma las actividades de auditoría, ya que los profesionales que las llevan a cabo no cumplen con la definición de Sujeto Obligado que presenta la resolución.

Como ello parece incongruente con la idea y el espíritu que se pretende establecer, sugerimos corregir la redacción de la resolución para adaptarla en los términos señalados.

3) NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA

Respecto al apartado II detallado anteriormente, atento a que la Resolución UIF N° 42/2024 no hace mención expresa a las Normas Internacionales de Auditoría, interpretamos que carece de sentido obviar en la inclusión de actividades específicas aquellos casos en que éstas deben ser empleadas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Técnica N° 32 FACPCE "Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del IAASB", modificada por la Resolución Técnica N° 57 FACPCE.

Por lo tanto, sugerimos que se modifique el texto de la Resolución para añadir lo aquí señalado a los efectos de precisar de mejor manera el alcance pretendido.

4) DETERMINACIÓN DEL SMVM APLICABLE

Aplicar el SMVM como unidad de medida resulta positivo a los efectos de mantener los umbrales actualizados, aún cuando existan otras alternativas de ajuste que pueden resultar mas adecuadas para cada sector o situación.

En ese orden, interpretamos que la normativa toma como base las fechas del 30/6 y 31/12, teniendo en cuenta la Resolución UIF N° 84/2023 (modificatoria, entre otras, de la Resolución UIF N° 65/2011).

Sin embargo, este parámetro encuentra sus limitaciones ya que, desde algún tiempo se vienen realizando actualizaciones mensuales del SMVM, por lo que ya no hay una limitación que obligue a considerar algún mes específico del año, lo que permitiría mostrar de mejor forma la relación entre el valor del salario y cualquier otro parámetro con el cual se deba comparar.

A modo de ejemplo, a julio 2024 - la última actualización publicada corresponde al mes de mayo (Resolución N° 9/2024 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), motivo por el cual, al no fijarse el valor del mes de junio continuaría vigente el del mes anterior (mayo). De modo tal que una cifra correspondiente a mayo de 2024 será utilizada para comparar contra importes que surjan de operaciones realizadas incluso hasta el mes de diciembre de 2024, produciéndose por lo tanto un resultado que no refleja la realidad económica, en particular existiendo determinaciones del SMVM de meses posteriores a junio de 2024.

En virtud de lo expuesto, creemos oportuno recomendar que sería mucho más justo aplicar el SMVM cuyo valor corresponda al mes más cercano al momento en que se encuentra expresada la cifra con la que debe compararse, en lugar de tomar sólo los SMVM de junio y diciembre de cada año.

5) RESPECTO DE LA COMPARACIÓN CON EL MONTO INVOLUCRADO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL APARTADO "I", PUNTOS i, ii, y iii

La Resolución UIF N° 42/2024 toma las mismas actividades definidas en la Recomendación N° 22 del GAFI con la particularidad de que a las actividades de los puntos i, ii y iii les asigna

específicamente una determinada cantidad de SMVM, mientras que las mencionadas en los puntos iv y v no cuentan con un parámetro de valor determinado.

Asimismo, para las actividades específicas de los puntos i, ii y iii la normativa no especifica el momento que debe ser observado a los fines de comparar con la cantidad de SMVM asignada, y tampoco define en este último caso, cuál sería considerado el mes de ocurrencia para cada una de las actividades, cuando en realidad se trata de situaciones muy diferentes en cada caso. De hecho, algunas suponen operaciones instantáneas y otras se desarrollan a lo largo de un período.

Tampoco se aclara si el "monto involucrado" debería calcularse sobre una única operación o por un período. Adicionalmente, correspondería aclarar si dichas operaciones sólo deberían ser informadas en el supuesto de llevarse a cabo a través de un mismo cliente.

Recordemos que las actividades de los puntos i, ii y iii refieren a "un monto involucrado". En este sentido consideramos que se podrían emplear las interpretaciones que se desarrollan a continuación, pero que resultaría necesario que la UIF reglamentara adecuadamente estas cuestiones, ya que de otro modo se generarán potencialmente un gran número de inconvenientes derivados de la forma en que cada profesional deduzca, según su mejor entendimiento, el sentido de la norma.

Sugerimos establecer que en caso de que las operaciones se abonen en moneda extranjera debe definirse cual será el tipo de cambio a utilizar para la conversión a pesos.

Y adicionalmente sugerimos algunas puntualizaciones que surgen de nuestras interpretaciones:

- **Para el caso de "compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a 700 SMVM", este refiere al importe final de las operaciones inmobiliarias que surgen de escrituras públicas, considerando los montos no bancarizados con que se efectuaron los pagos correspondientes. Las comparaciones con el SMVM deben realizarse considerando el promedio de los valores vigentes al momento de cada pago.**
- **Para el caso de "administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a 150 SMVM", este refiere a las rentas netas mensuales percibidas en moneda homogénea por estos conceptos según los comprobantes respaldatorios del caso (facturas, recibos, etc). El SMVM con el que se deberá comparar será el de los meses en que se produzcan las mencionadas rentas.**
- **Para el caso de "administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a 50 SMVM", este refiere a los depósitos mensuales en dichas cuentas según el resumen bancario. El SMVM con el que se deberá comparar será el de los meses en que se produzcan los mencionados depósitos.**

6) DEFINICIÓN DE SUJETO OBLIGADO EN EL CASO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL APARTADO "I"

Para encuadrar y analizar este tipo de actividades es recomendable considerar las siguientes pautas:

De la Recomendación 23 del GAFI surge expresamente que el Contador debe estar involucrado en una "transacción financiera", es decir, que el profesional debe intervenir en el marco de una operación de estas características y no en simples trámites administrativos o burocráticos como inscripciones, atenciones de inspecciones, presentaciones de formularios y declaraciones, u otros semejantes.

Una transacción financiera es consecuencia de una operación. En ese sentido, los movimientos de dinero (cobranzas/pagos) representan transacciones financieras. Esto significa que no hay un movimiento financiero válido sin que exista previamente una operación económica. Este concepto es fundamental y ayuda a dejar de lado cualquier tipo de gestión administrativa que lleve a cabo un Contador a nombre de su cliente en alguna de las actividades específicas descriptas anteriormente. El mero pago de tasas, contribuciones o tributos no constituye una operación financiera, aún cuando resulte necesario su realización para llevar a cabo la actividad administrativa.

El segundo tema a resaltar tiene que ver con el poder de decisión que tenga el profesional en el negocio en el cual participe a nombre de un tercero. En este sentido, consideramos que se deben identificar factores determinantes que demuestren fehacientemente que el profesional cuenta con la mencionada potestad decisoria, y no realice tareas meramente complementarias, ya sea administrativas o de gestión. Vale decir, que la intervención del contador no constituye una mera derivación de actividades fácticas, mientras el control efectivo permanece en cabeza del titular.

Un tercer aspecto importante, aunque no determinante, es el que hace a la representación del cliente desde el punto de vista formal. Aquí debería existir una figura jurídica legal (Ej: contrato, poder, etc.) que habilite al Contador Público a tomar decisiones y actuar en representación de otra persona ya que no se encontrará facultado a realizarlo sin instrumentos que lo autoricen.

Deberían configurarse simultáneamente las tres condiciones antes mencionadas para que el Contador se convierta en un sujeto obligado de acuerdo con las pautas de la resolución.

Se sugiere establecer con mayor precisión esta situación, lo cual podría incluir ejemplos que permitan apreciar mejor el alcance del tema.

7) POSIBLE EXCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL APARTADO I

Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, creemos importante destacar que las actividades comprendidas en el apartado I exceden las incumbencias profesionales de los Contadores Públicos de acuerdo a la Ley N° 20.488. Por tal motivo, las actividades de este apartado, en su actual redacción, no reunirían los requisitos que requiere el inciso "o" del artículo 2° de la Resolución UIF N° 42/2024 para establecer que el Contador Público califique como Sujeto Obligado.

Recuérdese que la condición de Sujeto Obligado, de acuerdo con la definición señalada, requiere que se trate de actividades que se encuentren reglamentadas por la Ley N° 20.488. Ninguna de las señaladas en el apartado I son mencionadas en dicha Ley como incumbencias del Contador Público, y, por lo tanto, tampoco son motivo de control por parte de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Se sugiere que se determine con mayor precisión esta circunstancia, lo que tal vez implique corregir la definición de sujeto obligado, o bien establecer otras condiciones que permitan abarcar las actividades mencionadas.

8) PRECISIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL APARTADO II

Mientras que en el punto i del apartado II (inciso a) del artículo 2º, la norma se refiere a los Sujetos Obligados descriptos en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 (modificada por la Ley N° 27.739). de modo tal que aparece una obligación de ser Sujeto Obligado en función del sujeto de auditado.

En el punto ii, en cambio, nos encontramos ante una obligación por objeto de auditoría, ya que se trata de entidades no enunciadas en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 (modificada por la Ley N° 27.739) pero que, según el Estado de Resultados auditado, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a 4000 SMVM, **valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.**

Sobre este último aspecto, entendemos que la norma no resulta lo suficientemente clara respecto a si debe entenderse que la expresión "valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico" refiere a los ingresos o bien al SMVM. En ese orden, consideramos que, no coincide con la definición dispuesta para el SMVM (31/12 o 30/06), y tampoco tiene sentido respecto de los ingresos contables ya que indudablemente siempre se encontrarán valuados a la fecha de cierre de acuerdo con las normativas contables argentinas.

Sugerimos que se aclare la situación, o bien se corrija la redacción de la resolución para una mejor comprensión.

9) DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DEL TÉRMINO "INGRESOS" EN EL CASO DE LAS ACTIVIDADES DEL APARTADO II

Una reflexión que nos gustaría realizar sobre este apartado II tiene que ver con el hecho de tomar como parámetro al total de los ingresos expuestos en el Estado de Resultados auditado.

Consideramos, teniendo en cuenta el enfoque basado en riesgo promovido por la Resolución UIF N° 42/2024 y las recomendaciones incluidas en la "Guía para un Enfoque Basado en el Riesgo para la Profesión Contable" del GAFI, que únicamente deberían computarse los ingresos en "efectivo o equivalentes de efectivo", por cuanto habitualmente dichas transacciones se efectúan por fuera del sistema financiero. El resto de las operaciones, vale decir, aquellas que se realizan mediante medios de pago bancarizados ya se encuentran comprendidas dentro de los controles

que realizan precedentemente otras entidades en tiempo real y por lo tanto poco o nada añade un control a realizar largo tiempo después de la ocurrencia del suceso.

Sugerimos incorporar el concepto de “efectivo, o equivalentes de efectivo” o bien de “medios no bancarizados”, a los efectos de encauzar el trabajo profesional hacia actividades o situaciones que implican un riesgo de real de lavado de activos.

10) EXCLUSIÓN DE LOS CONTADORES PÚBLICOS COMO SUJETOS OBLIGADOS EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN O GESTIÓN

De la interpretación armónica de las disposiciones de la Resolución UIF N° 42/2024, surge que el deber de informar dispuesto por la UIF resulta de aplicación para los Contadores Públicos que celebran actos jurídicos de administración y disposición en representación de sus clientes, es decir, quienes hubieran contratado sus servicios profesionales con esa finalidad.

Debe existir una “relación de carácter profesional independiente” con un “cliente”, ya sea de manera ocasional o permanente, para el desarrollo de alguna de las actividades específicas definidas en la normativa.

No se concibe como relación de carácter profesional independiente a efectos de la norma, a aquellas que se llevan a cabo a partir de designaciones internas de la organización, tales como las funciones de dirección o gerenciales que no resultan fruto de un ofrecimiento de servicios profesionales, sino de una decisión propia y unilateral de una entidad, como consecuencia de su estructura funcional.

Los profesionales que ejercen la representación legal de personas jurídicas (Directores o la denominación con que ejerzan), presentan algunas condiciones particulares:

- a) No son “contratados” sino únicamente “designados”, y no desarrollan su labor en el ámbito de la prestación de servicios profesionales.
- b) No son designados para la realización de las actividades comprendidas en el apartado “I”, sino para tareas generales propias del cargo que deben desempeñar.
- c) Carecen de independencia de criterio respecto del ente en el cual participan

Los profesionales Gerentes (o la denominación con que ejerzan), presentan también condiciones semejantes:

- a) Que no son “contratados” para ejercer en forma independiente, sino que desempeñan su función bajo relación de dependencia, o como socios con ese papel. Por lo tanto, no existe la relación con un “cliente” y no se verifican los alcances de la norma para ser Sujeto Obligado.
- b) Tampoco se los designa en el cargo para la realización de las actividades comprendidas en el apartado “I”, sino para cumplir con los requerimientos propios de la función prevista en la estructura de la entidad.

Por lo tanto, en aquellos casos en los que un Contador asuma cargos de dirección o gestión de entidades con o sin fines de lucro, no resultará un Sujeto Obligado atento a que éstas no constituyen relaciones entre un “cliente” y un profesional.

Sugerimos precisar la redacción de la norma para que quede perfectamente aclarado que el alcanzado por esta norma en un contador público en su rol de profesional independiente exclusivamente, evitando situaciones que pueden inducir a error o generar incertidumbre.